

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez comunicándole que se libró mandamiento d pago contra MEDIMAS EPS, siendo que la parte interesada solamente solicito en contra de DUMIAN MEDICAL SAS. Para proveer.

05



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 398

Revisado el expediente del proceso ejecutivo a continuación, se evidencia que el despacho incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago conjuntamente en contra de DUMIAN MEDICAL SAS y EPS MEDIMAS S.A.S. llamado en garantía LA PREVISORA S.A. Respecto de la entidad Medimás EPS, si en cuenta se tiene no fue solicitada la orden de apremio en su contra, que si bien fue condenada en el proceso verbal de responsabilidad médica, sentencias condenatorias que aquí se invocan como fuente de la obligación que pretende ejecutarse, las pretensiones de la solicitud de ejecución solo se formularon en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y LA PREVISORA S.A.

Bajo este contexto, con el objetivo de corregir o sanear la falla observada y en aras de no conculcar derecho alguno, resulta necesario ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, se percata el despacho que el mandamiento de pago se omitido involuntariamente la respectiva orden en contra de LA PREVISORA S.A, quien sí fue convocada como demandada por parte de los demandantes a través de su apoderado judicial y por lo tanto, no se estudió la procedencia o improcedencia del mandamiento ejecutivo en su contra, por lo cual, una vez revisado el expediente, se concluye que, no es dable emitir orden de apremio contra dicha aseguradora, toda vez que en las sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas, dictadas dentro del proceso verbal, no se condenó directamente a dicha entidad llamada en garantía por DUMIAN MEDICAL S.A.S., siendo facultativo el pago directo de la aseguradora

a los demandantes, o por requerimiento del deudor principal a efectuar el pago que esté obligada dentro de los límites de la póliza y previo descuento del deducible, cosa que aquí no ha sido solicitado.

Es por ello que, dichas irregularidades pueden y deben ser enderezadas por el mismo Juzgado, haciendo uso del control de legalidad (art.132), máxime si tomamos en cuenta que, de conformidad con las jurisprudencias de las altas Cortes, lo interlocutorio no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo.

Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. quien propuso excepciones al mandamiento de pago, mismas que fueron descorridas por la parte ejecutante, las cuales quedarán incólumes y se resolverán en el momento procesal oportuno.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. – MODIFICAR parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 en lo atinente a la condena impuesta en contra EPS MEDIMAS S.A.S quien no funge como demandada en el presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1.*

SEGUNDO: *ORDENAR a DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de los demandantes Mérida Torres Rodríguez, Jhon Freddie Viscue Torres, Fabian Viscue Torres y Yennifer Viscue Torres., las siguientes sumas dinero de dinero por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia fechada 28 de abril de 2.022.*

1)

<i>Demandante</i>	<i>L Cesante Pasado</i>	<i>L Cesante futuro</i>	<i>P morales</i>	<i>P daño vida de relación</i>	<i>Total</i>
<i>Mélida Torres R. (compañera permanente)</i>	<i>\$26,064,000</i>	<i>\$75,667,500</i>	<i>\$36,000,000</i>	<i>\$24,000,000</i>	<i>\$161,731,500</i>
<i>Jhon Freddi Viscue Torres (hijo)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000,000</i>	<i>\$24,000,000</i>	<i>\$60,000,000</i>
<i>Fabian Viscue Torres (hijo)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000,000</i>	<i>\$24,000,000</i>	<i>\$60,000,000</i>

REFERENCIA: EJECUTIVO – CONTROL DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MELIDA TORRES RODRIGUEZ OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL SAS- LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001310300820180021200

<i>Yennifer Viscue Torres</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000,000</i>	<i>\$24,000,000</i>	<i>\$60,000,000</i>
<i>total</i>			<i>\$341,000,000</i>		

2) *Los intereses moratorios a la tasa máxima legal (6% anual) sobre la suma anterior a partir del 5 de mayo de 2022., conforme lo explicado.*

3) *A partir del 7 de junio de 2.022, se efectuará la liquidación de intereses sobre la suma que arroje luego de imputar el abono de 6 de junio de 2.022, por valor de \$170.865.750, atendiendo el Artículo 1653 del C. C.*

4) *Por la liquidación de costas aprobadas en primera fijadas en los siguientes valores. Cuyos intereses legales (6% anual), corre a partir del 13 de agosto de 2022.*

4.1 *Primera instancia: \$12.085.500 de pesos, contra la parte demandada”*

CUARTO: Los demás puntos de la providencia quedan igual sin otras modificaciones.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0196a8cdb3622219f2f8212daa3143ebdb538aafef71fa4010f0615c807dd0**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**